

A Ven der fuera de la ciudad y que se obligaron
 a traer dentro de cierto termino sus nomos de
 pruis en que las auian vendido dandoles recaudo
 para que los administradores y arrendadores
 de los lugares donde los dichos nomos se venden
 como y mercaderias no les pidieran ni exija
 sen ningun alcavala por la dicha venta
 y que si en bargo dello los dichos arrendadores
 cobrasen la alcavala de la dicha cosa en sus
 lugares y por otra parte quando se lician a esta
 ciudad de castilla la concilian a la parte de la
 alcavala por la obligacion y fianca que auian hecho
 lo qual lo dichos vecinos como a sermo de fe
 por la pagada de las alcavalas no deuiendo sino
 conforme a las sentencias en que auian sido co
 dedados a ello por las cosas segun quemas para
 cuarm de se contiene y de esta en la peticion
 y alegatos por el dicho de castilla y de ella sobre
 cada y presentados de que se mando dar traslado
 a los dichos fiscales el qual respondio lo auian
 para que se diese a la parte pruis finonia para
 que se les lician a vender fuera de la ciudad a
 de castilla en que se dan hecha obligacion
 de pagar a el administrador el alcavala en el
 dicho punto no se cobrase dello ni se lea se esta
 alcavala y en quanto a lo que pedia cerca de que cu
 plieren con pagar donde fuesen a la parte
 conradecia por que el alcavala se era deca
 da y que en que se vendiera fuera de castilla
 se deuia pagar a el administrador que a adm
 nistrador en nombre de don xpoual colon y
 de la parte y son las alcavalas vis por el mi
 tador como por de castilla a quien se le mandaron
 en ella el auto de tenor de
 auto de vista que en las alcavalas que se cobran de los
 de castilla se han de cobrar de un abenador de

